

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**DTE: JESSICA ESPAÑA GONZALEZ**

**DDO: MIGUEL ANGEL LOPEZ MINA**

**Radicado No. 760013110008-2023-00112-00**

**Auto Interlocutorio No. 454**

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JESSICA ESPAÑA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL LOPEZ MINA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, es insuficiente, toda vez que no indica la causal 8<sup>a</sup> establecida en el artículo 154 del Código Civil, esto es “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...*”, la cual se aduce en los hechos de la demanda, como causal de divorcio, toda vez que la demandante como titular de los derechos de litigio debe indicarla; tampoco, se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (**Artículos 74 y 77 C.G.P- artículo 6º Ley 2213 de 2022**).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 núm. 5 CGP**).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.**).

4.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a la causal que se invoca para el divorcio, (**artículo 212 del C.G.P.**).

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el divorcio, trámite corresponde al verbal, (**Articulo 368 C.G.P**), igualmente se decrete la liquidación de la sociedad conyugal por no existir ningún bien de valor; cuyo trámite debe ser liquidatorio consagrado en el artículo 523 del C.G.P, siendo entonces pretensiones que se excluyen entre sí, y no pueden tramitarse por el mismo procedimiento. (**Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P.**).

6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada para recibir notificaciones personales, por parte del demandado, que no solo deberá acreditarse la remisión física, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (**numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JESSICA ESPAÑA GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL LOPEZ MINA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe8860f29da69ad0fc00d687daf56ab163fdebe5f736406a1f8f8dec7807c9e**

Documento generado en 23/03/2023 12:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>